

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022). INFORME SECRETARIAL. Me permito dejar constancia que, en la fecha, se traslada e ingresa el expediente al DESPACHO con el fin de con recurso.

GLORIA VEGA FLAUTERO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
Bogotá D.C, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: 31-2019-00351

Se desata el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el abogado **PEDRO MARTÍN QUIÑONES MÄCHLER** en su calidad de apoderado de la parte demandante, en contra del numeral cuarto del auto de fecha 22 de julio de 2022, mediante el cual se negó la inspección judicial solicitada.

Sustenta en resumen el recurrente que: Tanto en la demanda inicial como en la reforma solicitó, entre otras, la prueba denominada INSPECCION JUDICIAL, para efectos de la acción reivindicatoria ejercida, entre otras y para que, el señor Juez constate personalmente la identificación del inmueble así como la tenencia o posesión ejercida sobre el mismo y demás de interés al proceso. La inspección judicial en este caso, si es pertinente por estar destinada a verificar tanto la identificación del inmueble sobre el cual versa la acción reivindicatoria, como la posesión que sobre el mismo alegan los demandados Esperanza Carrillo Ballesteros y Nairo Jesús Rodríguez, lo cual tiene relación con otros hechos que interesan al proceso, siendo además conducente, como el medio probatorio idóneo y adecuado para demostrar los mencionados hechos, entre otros. Indica el abogado recurrente que, solicitó la inspección judicial para demostrar elementos axiomáticos de la acción reivindicatoria prevista en el artículo 1325 del C.C. como la identificación del inmueble sobre el cual versa, que pertenecía a los causantes Laura María Real y Gustavo Enríquez, así como la posesión ejercida por el extremo demandado sobre el mismo y demás de interés al proceso. Precisamente, reiterada jurisprudencia considera que para decidir la acción reivindicatoria el Juez debe verificar la identidad del inmueble respecto del cual se ejerce dicha acción y el que posee la parte contra quien se dirige, así como la calidad en que ésta lo posee. Por lo tanto, la Inspección judicial es una prueba pertinente en los procesos, como el de la referencia, en los cuales se ejerce la acción reivindicatoria. El derecho a la prueba es de rango constitucional, está inmerso en la tutela efectiva y el debido proceso, participa de la naturaleza compleja de estos y es parte del derecho de defensa procesal de cada parte. En la sentencia C-537 de 2006 la Corte Constitucional hizo una amplia referencia al alcance del derecho a probar. Aunque la providencia se ocupaba del ámbito penal, donde las garantías judiciales irradian su mayor fuerza normativa, con el propósito de prevenir restricciones injustificadas de la libertad personal, sus consideraciones son relevantes como marco ilustrativo del alcance de este derecho. Por lo tanto, la denegación de la inspección judicial solicitada conlleva violación del derecho de defensa procesal de mi poderdante y, por ende, del debido proceso, con mayor razón ahora, en el proceso oral por audiencias, donde el proceso de producción de la prueba habrá de cumplirse ante el juez, de manera concentrada y con plena inmediación, razón por la cual muy respetuosamente solicito que se revoque, para que en su lugar se decrete dicha prueba.

Finalmente, indica el recurrente que, la decisión mediante la cual se niega la práctica de prueba debe ser clara, precisa y expresa (Arts. 168 y 279 del C. G. del P., la Corte Constitucional, mediante sentencia T-055 de febrero 14 de 1994. Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, consideró que se violan derechos fundamentales cuando se rechaza la prueba mediante providencia sin la debida motivación. Si el juez encuentra presente un motivo para rechazar o para negar el decreto de una prueba debe ponerlo en conocimiento de las partes, para garantizar el debido proceso, la publicidad y permitir la contradicción. Sin embargo, el numeral 4 de la providencia atacada niega la inspección judicial

solicitada por considerar subjetivamente que es impertinente e inconducente pero no motiva objetiva ni adecuadamente tal apreciación, no expresa razonamiento alguno para fundamentar esa decisión. Si se revisa su solicitud de la prueba denegada, puede constatarse perfectamente que no se relaciona con la solicitud de sanción por haber dispuesto de un inmueble de la sucesión de los causantes Laura María Real y Gustavo Enríquez para que se apliquen las consecuencias legales, sino que se relaciona expresa y realmente con la acción reivindicatoria, de donde salta a la vista que la inspección judicial si es pertinente porque el juez tendrá la inmediación necesaria para verificar la identidad del inmueble a reivindicar con el que los demandados Esperanza Carrillo Ballesteros y Nayro Jesús Rodríguez alegan poseer, así como la realidad y calidad de dicha posesión, siendo idónea y por lo tanto, que sí es conducente para dichas verificaciones, lo cual clama que la prueba sea decretada.

Corrido el traslado, la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

Ha de partir el Despacho por indicar que el Artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los 3 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Descendiendo el Despacho al caso concreto, se tiene que la inconformidad del recurrente radica en que, no debió negarse la prueba de inspección judicial que se había solicitado en el escrito de demanda por cuanto la misma es pertinente y conducente respecto del proceso reivindicatorio con el que los demandados Esperanza Carrillo Ballesteros y Nayro Jesús Rodríguez alegan poseer.

Al respecto, se tiene que la procedencia de la INSPECCION JUDICIAL se encuentra señalada en el Art. 236 del C. G. del P., así:

"Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso". (negrilla y subrayado por el Despacho)

Del anterior artículo se tiene que, la inspección judicial sirve para verificar o esclarecer los hechos materia del proceso y puede decretarse de oficio o a petición de parte. Sin embargo, ese mismo artículo prevé que el juez puede negar el decreto de la inspección judicial si considera que para la verificación de los hechos es suficiente un dictamen pericial o que es innecesaria en virtud de las demás pruebas que obran en el proceso.

En hilo a lo anterior, se le pone de presente al profesional del derecho que, respecto a su argumento, consistente en que: "la INSPECCION JUDICIAL, si es una prueba conducente y pertinente, respecto de la acción reivindicatoria que se adelanta, pues la finalidad de esta prueba es que, se determine la identificación del inmueble, así como la posesión ejercida sobre el extremo demandado y demás intereses al proceso", el Despacho encuentra que para la identificación del inmueble, existen documentales allegadas al proceso que dan cuenta de ello pues, si bien no hay ni fotografías, ni videos ni dictamen en el expediente, lo cierto es que, hasta el mismo demandante aquí recurrente, en el escrito de demanda además de relacionar la descripción y linderos del inmueble de la CALLE 37 BIS SUR N° 33 A- 57 hoy CALLE 37 SUR N° 33 A-57 de esta ciudad, aporta:

- 1. El certificado de tradición y libertad.*
- 2. Certificaciones catastrales referentes al inmueble de calle 37 Bis Sur No. 33 A - 57, hoy calle 37 Sur No. 33 A - 57.*
- 3. Escritura trescientos sesenta y seis (366) otorgada el veintiuno (21) de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987) en la Notaría Quinta (5a) de Bogotá.*
- 4. Escritura novecientos cuarenta y dos (2664) otorgada el primero (10) de agosto de dos mil siete (2007) en la Notaría Cuarta (4a) de Bogotá.*
- 5. Escritura ochocientos veinte (820) otorgada el tres (03) de abril de dos mil nueve (2009) en la Notaría Cuarta (4a) de Bogotá.*
- 6. Escritura novecientos cuarenta y dos (0942) otorgada el dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009) en la Notaría Cuarta (4a) de Bogotá.*
- 7. Partición aprobada en la sucesión de Laura maría Real Molina de Enriquez a la que se acumuló la de Gustavo Enríquez Villacís.*
- 8. Contrato de arrendamiento celebrado el nueve (09) de junio de dos mil nueve (2009) entre ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS como arrendadora con JAIME HERNANDO HERNANDEZ GUTIERREZ, PABLO EMILIO TRUJILLO Y ZAMIR BOHORQUEZ GARZÓN, sobre la "Casa ubicada en la calle 37 Bis Sur No. 33 A - 57 de la nomenclatura de Bogotá.*

Y como si fuera poco, también se encuentra recaudada como pruebas las actuaciones surtidas dentro del proceso de sucesión de LAURA MARIA REAL DE ENRIQUEZ con numero de radicado 1995-03212, el cual se está tramitando en el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad y en ese orden, para esta instancia judicial no se considera necesario decretar la inspección judicial a fin de detallar la plena identidad y singularidad de la cosa objeto de la Litis, así como de la posesión, pues se reitera, la inspección judicial no es la única prueba que se tiene para IDENTIFICAR el inmueble ya que, con las documentales recaudadas resulta impertinente e inconducente decretar la inspección judicial, máxime si se tiene en cuenta que, el Art. 236 del C. G. del P., claramente indica que, esta prueba sólo es procedente cuando sea imposible esclarecer los hechos a través de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial y para el presente asunto, si se pueden esclarecer los hechos con las documentales allegadas por las partes y recaudadas por el Despacho, lo cual en ningún momento implica que exista una violación al derecho al debido proceso ni menos al derecho de la prueba por parte del demandante, pues hasta el momento se le han respetado todas sus garantías procesales y se le ha indicado en todas las etapas procesales las razones por las cuales el Despacho puede o no acceder a sus múltiples solicitudes.

Así las cosas, se le aclara al recurrente que la prueba denegada de inspección judicial no es que sea impertinente o inconducente para el presente proceso (SANCION POR OCULTAMIENTO DE BIENES y ACCION REIVINDICATORIA), sino que acceder a decretarla sería impertinente e inconducente ya que con las pruebas documentales obrantes en el plenario se puede identificar el bien objeto de la litis, sin necesidad de inspeccionarlo, ello atendiendo también, al principio de economía procesal.

Así las cosas, se mantendrá incólume la decisión atacada, como quiera que la misma se ajusta a derecho.

Por último, respecto a la apelación en subsidio propuesta por el recurrente, la misma será concedida conforme lo indica el numeral 3 del Art. 321 del C. G. del P.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral cuarto de la providencia calendada veintidós de julio de dos mil veintidós, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En el **EFFECTO DEVOLUTIVO** sùrtase ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR - SALA DE FAMILIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, en contra del proveído de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós.

TERCERO: Por secretaria, **REMITASE** ante el superior, además de este proveído y los que considere el recurrente, los siguientes documentos electrónicos en la forma y términos indicados en la CIRCULAR No. 06 del 22 de julio de 2022 expedida por la presidenta de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., a efectos de surtir el recurso indicado en el numeral anterior:

- a.** 01Proceso2019-0351 C. 1 SANCIÓN POR OCULTAMIENTO C.1 (CERRADO).
- b.** 05Proceso31-2019-0351 OCULTAMIENTO DE BIENES CONTINUACIÓN CUAD. 1.2 FLS. 1189 A 1343.
- c.** 07AutoAceptaReformaDeLaDemanda.
- d.** 20AutoFijaFechaAudiencia.
- e.** 22Recursoreposicion.
- f.** 24AutoOrdenaCorrerTraslado.
- g.** 25ConstanciaFijacionTrasladoRecurso

NOTIFÍQUESE (2),
La Juez,

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 065 DEL VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTIDOS (2022)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
GLORIA VEGA FLAUTERO
LA SECRETARIA

YPEM

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e83a314e901bce2b8b9fc9cf5ff3381e7e927bb9abbf6b162cac78c0835832**

Documento generado en 26/08/2022 07:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>